



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN CONSTRUCTORA F&R S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000437-2020-DDC LIB/MC; el Informe N° 000108-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del formulario recibido con fecha 30 de noviembre de 2020, el señor Ernesto Dimas Vásquez, en representación de Corporación Constructora F&R S.A.C, solicita autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto "*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento en las localidades de Habas Horco, San Miguel, Shagaripe, Chinchango, San Fernando Alto, Inscaychaca y Alisopampa, distrito de Marcabal, provincia de Sanchez Carrión – La Libertad*", ubicado en el distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000437-2020-DDC LIB/MC de fecha 21 de diciembre de 2020, se denegó la solicitud de PMA, dando por concluido el procedimiento;

Que, con fecha 06 de enero de 2021, CORPORACIÓN CONSTRUCTORA F&R S.A.C., en adelante la recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000437-2020-DDC LIB/MC, señalando entre sus argumentos que **(i)** una de las observaciones cursadas en el Oficio N° 1204-2020-DDC LIB/MC era excluir unos cuadros técnicos, los cuales formaban parte del área que fuera materia del CIRA N° 2013- 094-DDC-LIB/MC, el mismo que presentaba un error material en el faltante de dos cuadros técnicos, no obstante, aun cuando la recurrente hace notar este error material, el mismo no fue admitido; **(ii)** uno de los fundamentos de la denegatoria de la solicitud se basa en que la observación sobre el cronograma de trabajo no fue subsanada a pesar de haber sido reiterada, no obstante ésta no fue materia de reiteración en el Oficio N° 001309-2020-DDC LIB/MC; **(iii)** se realizan observaciones que no son requisitos según la normatividad vigente; y **(iv)** la resolución impugnada adolece de motivación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG, toda vez que siendo notificada la recurrente a través del Oficio N° 001378-2020-DDC LIB/MC del 22 de diciembre de 2020, el recurso de apelación ha sido presentado el 06 de enero de 2021;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, en adelante RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 12 del RIA, indica que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que estas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, el artículo 59 del RIA, establece que el Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA, constituye una intervención arqueológica que establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, la resolución impugnada fundamenta la denegación de la solicitud en el hecho que *"... no se han levantado satisfactoriamente las observaciones que en forma reiterada se formularon, específicamente a las actividades desarrolladas con anterioridad en el área del proyecto y cronograma de trabajo. Asimismo, como dato adicional precisa que la directora propuesta para la intervención arqueológica, es arqueóloga residente en una solicitud que viene siendo gestionada en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco..."*;

Que, si bien es cierto la recurrente hace referencia en su recurso a que una de las observaciones cursadas en el Oficio N° 1204-2020-DDC LIB/MC era excluir unos cuadros técnicos, los cuales formaban parte del área que fuera materia de un CIRA que presentaba un error material; cierto es también que conforme se advierte de los



actuados, así como del Informe N° 000027-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 15 de enero de 2021, dicha observación se consideró absuelta de forma satisfactoria, por lo que no fue considerada a efectos de la denegatoria materia de impugnación;

Que, en relación a lo argumentado respecto al cronograma de trabajo, lo referido a las observaciones que no constituirían requisitos y la motivación del acto impugnado, se advierte que en el Informe N° 000027-2021-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC, se indica de forma expresa que la observación referida al cronograma de trabajo fue obviada involuntariamente del Oficio N° 001309-2020-DDC LIB/MC, documento a través del cual se realiza la reiteración de observaciones;

Que, el artículo 15 del RIA, en relación a las solicitudes de PMA, señala que si aquella fuera observada por el arqueólogo calificador, se pondrá en conocimiento al administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles de recibida la notificación para subsanar las observaciones;

Que, el numeral 2 del artículo 137 del TUO de la LPAG señala que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que corresponda; manteniendo la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, y en ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones;

Que, conforme a las disposiciones señaladas en los dos párrafos precedentes, debe entenderse que la reiteración de observaciones debe contener todas aquellas que no hayan sido subsanadas de forma satisfactoria, entendiéndose por lo tanto que, si una observación no ha sido materia de reiteración, la misma ha sido considerada absuelta;

Que, siendo esto así, la resolución impugnada no debió considerar como fundamento para la denegatoria de la solicitud de PMA, la no absolución de la observación relativa al cronograma de trabajo, toda vez que esto no fue considerado como una observación no subsanada en el Oficio N° 001309-2020-DDC LIB/MC;

Que, en ese mismo sentido, en la resolución impugnada se indica que “... como dato adicional precisa que la directora propuesta para la intervención arqueológica, es arqueóloga residente en una solicitud que viene siendo gestionada en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco...”; no obstante, dicha observación no fue puesta en conocimiento de la recurrente; por lo que al señalarlo posteriormente no solo se incumple con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, sino que, además, se vulnera el derecho de defensa, dado que la recurrente al no tomar conocimiento de la observación no puede absolver lo concerniente a su derecho;

Que, en efecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en



derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, además, el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, estando a lo señalado, se tiene que la resolución impugnada no contiene una debida motivación, debido a lo señalado precedentemente, esto es, estar basada en dos supuestos (incumplimiento de la absolución referida al cronograma de trabajo y la incompatibilidad en la que incurría la directora del PMA propuesta) que no fueron objeto de debate en el procedimiento administrativo y que conculcó el derecho de defensa de la recurrente, lo que, además, vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, en efecto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; no obstante, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*;

Que, en dicho sentido, la resolución impugnada se encuentra en los supuestos de nulidad descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto es, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de



Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN CONSTRUCTORA F&R S.A.C. y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000437-2020-DDC LIB/M de fecha 21 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación y calificación de la solicitud de autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento en las localidades de Habas Horco, San Miguel, Shagaripe, Chinchango, San Fernando Alto, Inscaychaca y Alisopampa, distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión – La Libertad*", ubicado en el distrito de Marcabal, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad evalúe la solicitud conforme a la normatividad vigente.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a CORPORACIÓN CONSTRUCTORA F&R S.A.C. conjuntamente con el Informe N° 000108-2021-OGAJ/MC y los informes citados en su parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para los fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES